

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [...] CONTRA EL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA COMUNICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD MENSUAL DEL SISTEMA DE COMUNICACIONES DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN EL MARCO DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD.**

**Expediente CFT/DE/016/16**

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de septiembre de 2016

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [...] contra el Operador del Sistema en relación con una comunicación de incumplimiento del índice de disponibilidad mensual del sistema de comunicaciones durante el mes de septiembre de 2015, en el marco del servicio de interrumpibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 5 de octubre de 2015, [...] ([...]) recibió una comunicación del Operador del Sistema relativa al incumplimiento de condiciones y requisitos de prestación del servicio de interrumpibilidad. En concreto, la comunicación se refiere al índice de disponibilidad mensual del sistema de comunicaciones durante el mes de septiembre de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre.

En virtud de dicha comunicación de 5 de octubre de 2015, el Operador del Sistema traslada a [...] que, según lo establecido en el punto 7 del artículo 9 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, el proveedor del servicio deberá mantener un índice de disponibilidad de las comunicaciones superior al 90% de las horas de cada mes, resultando según consta en la comunicación del Operador del Sistema que el porcentaje de horas con comunicación imputables al mes de septiembre para [...] es del 67,40%.

Al respecto, según afirma y documenta [...] en su escrito de interposición de conflicto, a las 12:18 horas del día 6 de octubre de 2015 remitió un correo electrónico al Operador del Sistema argumentando que *«creemos que es un claro caso de fuerza mayor»*, añadiendo que *«aun así, hemos recibido el informe de disponibilidad de las comunicaciones del mes de septiembre informándonos que el porcentaje de horas con comunicación ha sido del 67,40% sin ningún tipo de salvedad u observación»*. Asimismo, en su correo [...] requiere al Operador del Sistema con el fin de que *«nos contestaran a la mayor brevedad si por parte de REE el incumplimiento del requisito de disponibilidad de comunicaciones del mes de septiembre de [...] es definitivo, porque en tal caso tendríamos que recurrir a la CNMC o al Ministerio de Industria»*.

A las 14:02 horas del mismo día 6 de octubre de 2015 y según documenta [...], el Operador del Sistema le remitió un correo electrónico de contestación al antes referido, indicando que *«la determinación de la concurrencia o no de supuestos de fuerza mayor en el ámbito de prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, no se encuadra dentro de las funciones que el Operador del Sistema tiene atribuidas en la legislación del sector eléctrico»*.

**SEGUNDO.-** Mediante documento de fecha 25 de febrero de 2016, presentado en el Registro del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el 8 de marzo de 2016, [...], tras exponer los antecedentes y alegaciones que consideró convenientes, afirma que *«la consecuencia ha sido el no pago del importe del servicio de interrumpibilidad del mes de septiembre de 2015 a [...] (35.416,67€)»*. Por ello, solicita que *«se proceda al abono de los 35.416,67€ del pago por el servicio del mes de septiembre de 2015»*.

Mediante oficio de fecha 22 de junio de 2016, continuado por otro sucesivo de 8 de julio de 2016 con entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 13 de julio de 2016, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo remitió el citado escrito de interposición de conflicto de [...] a esta Comisión, al considerar *«que la cuestión planteada podría resolverse según lo previsto en el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Por esta razón, mediante el presente escrito se da traslado del mismo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que dicha Comisión resuelva el conflicto planteado, atendiendo a la competencia otorgada por el párrafo 2º del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de*

*4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia».*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema y competencia de la CNMC para su resolución**

La Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, estableciendo las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y el mecanismo competitivo para su asignación y ejecución, además de su régimen retributivo.

El artículo 8.1 de la citada Orden dispone que el Operador del Sistema gestionará el servicio de interrumpibilidad atendiendo a las necesidades que surjan en la operación del sistema eléctrico, de acuerdo a criterios de seguridad y de menor coste. Por su parte, el artículo 10.1 encarga la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad al propio Operador del Sistema.

En relación con el índice de disponibilidad de las comunicaciones del servicio de interrumpibilidad, el artículo 9.7 de la Orden establece que el proveedor del servicio deberá mantener un índice de disponibilidad de las comunicaciones superior al 90 % de las horas de cada mes y al 95 % de las horas del período de entrega. Respecto del incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, el artículo 11.5 de la Orden dispone que *«cuando el proveedor no alcance un índice mensual de disponibilidad de las comunicaciones superior al 90 % se producirá la pérdida del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso adjudicado de dicho mes para los proveedores del producto 90 MW y de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso adjudicado para el período de entrega para los proveedores del producto 5 MW».*

El artículo 10.6 de la Orden dispone que, en caso de discrepancias entre el Operador del Sistema y el proveedor del servicio de interrumpibilidad, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. En virtud de esta disposición legal, corresponde a la CNMC la resolución de los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

En el presente caso, existe una discrepancia planteada por [...] respecto de la comunicación cursada por el Operador del Sistema en fecha 5 de octubre de 2015, relativa al índice de disponibilidad mensual del sistema de comunicaciones durante el mes de septiembre de 2015.

Existe, pues, un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico planteado por [...] –en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad- contra el Operador del Sistema, en relación con una comunicación de incumplimiento del índice de disponibilidad mensual del sistema de comunicaciones durante el mes de septiembre de 2015, en el marco del servicio de interrumpibilidad.

La resolución del conflicto corresponde a la CNMC en virtud de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden 2013/2013, de 31 de octubre, puesto en relación con el párrafo segundo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

## **SEGUNDO.- Inadmisión del conflicto**

### a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

*«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:*

[...]

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.»*

En concreto y por lo que se refiere a la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, el artículo 30.3 *in fine* de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que:

*«Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.»*

### b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de las normas legales expuestas sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por [...] que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Tal y como consta en los antecedentes de la presente Resolución, la comunicación del Operador del Sistema relativa al incumplimiento del índice de disponibilidad mensual del sistema de comunicaciones durante el mes de septiembre de 2015 por [...] fue cursada y recibida por esa empresa en fecha 5 de octubre de 2015.

La comunicación del Operador del Sistema recibida por [...] el 5 de octubre de 2015 es el hecho original que motiva su solicitud de resolución del conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, planteado en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad. No obstante, con carácter prácticamente inmediato y según documenta [...] en su escrito de interposición de conflicto, a las 12:18 horas del día 6 de octubre de 2015 remitió un correo electrónico al Operador del Sistema argumentando que *«creemos que es un claro caso de fuerza mayor»*, añadiendo que *«aun así, hemos recibido el informe de disponibilidad de las comunicaciones del mes de septiembre informándonos que el porcentaje de horas con comunicación ha sido del 67,40% sin ningún tipo de salvedad u observación»*. Asimismo, en su correo [...] requiere al Operador del Sistema con el fin de que *«nos contestaran a la mayor brevedad si por parte de REE el incumplimiento del requisito de disponibilidad de comunicaciones del mes de septiembre de [...] es definitivo, porque en tal caso tendríamos que recurrir a la CNMC o al Ministerio de Industria»*.

A las 14:02 horas del mismo día 6 de octubre de 2015 y según documenta asimismo [...], el Operador del Sistema le remitió un correo electrónico de contestación al antes referido, indicando que *«la determinación de la concurrencia o no de supuestos de fuerza mayor en el ámbito de prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, no se encuadra dentro de las funciones que el Operador del Sistema tiene atribuidas en la legislación del sector eléctrico»*.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente caso, se concluye considerando que la fecha definitiva en la que [...] tuvo conocimiento del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto fue el 6 de octubre de 2015.

La aplicación de las reglas de cómputo de plazo establecidas en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que el plazo de interposición del conflicto de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud venció en fecha 6 de noviembre de 2015 o primer día hábil siguiente, en caso de que el último día de plazo fuese inhábil.

Igualmente según consta en los antecedentes, [...] presentó su solicitud de resolución del conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico en el Registro del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en fecha 8 de marzo de 2016.

A la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por [...] es extemporánea, pues ésta se hizo vencido el plazo legal de un mes señalado tanto en la Ley 3/2013 como en la Ley 24/2013 antes citadas, procediendo en consecuencia inadmitir el conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**Único.-** Inadmitir el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico presentado por [...] –en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad- contra el Operador del Sistema en relación con una comunicación de incumplimiento del índice de disponibilidad mensual del sistema de comunicaciones durante el mes de septiembre de 2015.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.